

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO  
UNIDAD EJECUTORA 303  
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO

27 NOV 2024

03 F

EXPEDIENTE N° 11479

HORA: 10:20 FIRMA: [Signature]



## Resolución Directoral Regional N° 4387 -2024-DREP

Puno, **30 SEP 2024**

**VISTOS;** La Opinión Legal N° 1738-2024-GR PUNO-GRDS-DREP/OAJ y el Expediente Administrativo N° 28517-2024-OTD-DREP, el cual contiene el OFICIO N° 0735-2024-GRP-GR.PUNO/GRDS/DREP/UGELY/UE.308/AAJ, elevado por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo el 02 de setiembre de 2024, sobre el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el Administrado **MANUEL JESUS PRADO REVILLA**, en contra del acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral N° 0783-2024-UGEL-Y** de fecha 16 de agosto de 2024, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...)", 5. "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, (...)", por lo que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004 -2019-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que conforme al numeral 117.1 del artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política el Estado".

Que, el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004 -2019-JUS, el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 217°, numeral 217.1, señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)", y en su artículo 218°, numeral 218.1 y 218.2, señala: "218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)" "218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; por lo que, la **Resolución Directoral N° 0783-2024-UGEL-Y** de fecha 16 de agosto de 2024, habría sido notificado al Administrado **MANUEL JESUS PRADO REVILLA** (en adelante el Administrado) en fecha 21 de agosto de 2024 conforme la Constancia de Notificación suscrito por el Especialista Administrativo I de la Oficina de Trámite Documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo; y estando a que el Administrado mediante Expediente Administrativo con registro N° 8612-2024-UGEL-Y de fecha 26 de agosto de 2024, interpone su Recurso de Apelación en contra de la Resolución antes citada; por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro del plazo señalado en el artículo 218° de la LPAG, correspondiendo pronunciarnos respecto a los extremos impugnados, y;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 0783-2024-UGEL-Y** de fecha 16 de agosto de 2024, suscrita por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo, el cual declara improcedente la solicitud de pago de subsidio por luto y gastos de sepelio incoado por el Administrado **MANUEL JESUS PRADO REVILLA**, por el fallecimiento de su señora madre quien en vida fue Graciela Estroilda REVILLA FLORES, razón por la cual a través del expediente administrativo con registro N° 8612-2024-UGEL-Y el Administrado interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0783-2024-UGEL-Y, alegando el reconocimiento y pago de

"2.6 de acuerdo con la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED4, (ambos actualmente derogados) se establecía que la estructura de pago se regulaba supletoriamente por el Decreto Legislativo N° 276. Por ello, mediante el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC se analizó los conceptos de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y los conceptos de pago pertenecientes al régimen de la Ley del Profesorado que debían ser base de cálculo para los beneficios regulados en el mismo régimen.

**2.7 No obstante, debe tenerse en cuenta que las compensaciones económicas que originó la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, sólo corresponde aquellos que reunieron los requisitos para percibirla durante su vigencia, es decir hasta el 25 de noviembre de 2012, ello, en virtud de que nuestro marco normativo se rige por la teoría de los hechos cumplidos y no de los derechos adquiridos".**

Y como consecuencia, la misma Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación DITEN emitió el **OFICIO N° 04819-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 21 de noviembre de 2019** señalando que debe tomarse en cuenta el pronunciamiento de la Autoridad Nacional de Servicio Civil:

*"La Ley N° 24029- Ley del Profesorado, otorgaba el beneficio de pago de subsidio por luto y sepelio, tanto a los profesores cesantes como pensionistas, al establecer en su artículo 51° que el Profesor tiene derecho a un subsidio por luto (...). Asimismo, el Reglamento de la Ley N° 24029 aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, desarrolló en sus artículos 219° y 222° precisiones sobre el pago del referido subsidio (...). Sin embargo, la citada Ley N° 24029 fue derogada por la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, la cual sólo contempla el pago de subsidio por luto y sepelio para los profesores activos según lo establece en su artículo 62°, más no hace extensible este beneficio para los profesores cesantes, por lo que a partir de su entrada en vigencia el 26 de noviembre de 2012, no se otorga dicho beneficio a los profesores cesantes":*

Que, en consecuencia el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral N° 0783-UGEL-Y de fecha 16 de agosto de 2024**, que resuelve: ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señor madre que en vida fue Graciela Estroilda Revilla Flores, incoado por el administrado MANUEL JESÚS PRADO REVILLA, identificado con DNI N° 01814002 conforme a las consideraciones expuestas (...), de conformidad a lo dispuesto en el Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC y al numeral 4.2 del artículo 4°; numeral 5.1 del artículo 5° y artículo 6° de la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, y por fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo y los fundamentos expuestos, no constituye un acto que vulnere, por lo tanto, la recurrida no viola ni lesiona el derecho del recurrente, ésta se encuentra con arreglo a Ley y de acuerdo al Principio de Legalidad y Debido Procedimiento establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, y cumple con los requisitos de validez, forma, objeto o contenido del acto administrativo, establecidos en los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley N° 27444, por tanto se encuentra debidamente motivada y no se halla incurso en ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444, por lo que debe declararse INFUNDADO el recurso de apelación incoado por el Administrado MANUEL JESUS PRADO REVILLA. En consecuencia, confirmada el extremo recurrido. Por agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444.

Estando a lo opinado y actuado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Puno.

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS –Texto Único Ordenado de Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 31953 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024; Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 24029 y su Reglamento D.S. 019-90-ED; Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial; Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC-Fundamento N° 2.7; Ley N° 30057 y Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación contenido en el expediente administrativo con registro N° 8612-2024-UGEL-Y, interpuesto por el Administrado MANUEL JESUS PRADO REVILLA, en contra de la **Resolución Directoral N° 0783-2024-UGEL-Y de fecha 16 de agosto de 2024**, presentado ante esta instancia mediante Expediente Administrativo con registro N° 28517-2024-OTD-DREP y de conformidad a los fundamentos esgrimidos en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en sujeción al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. 004-2019-JUS, vigente.